Diputació de València | Intervenció

ORDENANZAS FISCALES

DE LA

DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA

EN VIGOR A

01/01/2024

ÍNDICE

1. TASAS..... 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALÈNCIA Y SU TASA.....11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN PLANTAS DE COMPOSTAJE Y VERTEDEROS CONTROLADOS..... 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA A LOS AYUNTAMIENTOS Y OTROS ENTES PÚBLICOS..... 15

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN Y COBRANZA DE TASAS SOBRE PERMISOS PARA OBRAS E INSTALACIONES EN CARRETERAS Y CAMINOS PROVINCIALES.....21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA.....37

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSAYOS Y ANÁLISIS DE MATERIALES Y UNIDADES DE OBRA USADOS EN OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA.....41

ORDENANZA FISCAL SOBRE TASAS POR REPROGRAFÍA DEL ARCHIVO GENERAL Y FOTOGRÁFICO.....45

2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....49

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....50

ORDENANZA FISCAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EL ESTABLECIMIENTO, LA AMPLIACIÓN Y LA MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS..... 59

3. RECARGOS..... 62

ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....63

4. REGLAMENTOS..... 65

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y LA RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS MUNICIPIOS Y OTROS ENTES LOCALES CON LA DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA.....66

1. TASAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALÈNCIA Y SU TASA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL *BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALÈNCIA* Y SU TASA.

TÍTULO PRELIMINAR.
Fundamento.
TITULO PRIMERO. Del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.
Capítulo I. Disposiciones Generales.
Competencia.
Oficialidad y autenticidad.
Contenido y publicaciones a insertar.
Periodicidad y cierre de edición.
Diseño.
Lengua de publicación.
Formato de edición y publicación electrónico.
Consulta del Boletín.
Capítulo II. Régimen de funcionamiento.
Gestión de funcionamiento.
Del Registro de autoridades y funcionarios.
Sección Primera. De la presentación de documentos.
Presentación de documentos.
Comprobación fiscal.
Validación de documentos.
Del carácter reservado de la documentación y la conservación de originales.
Sobre el contenido de la publicación.
Sección Segunda. La publicación de los anuncios.
Transcripción de originales.
Correcciones de errores.
De la obtención de acreditaciones de publicación y de pago de la tasa.
Sección tercera. Orden de publicación y cómputo de plazos.
Orden de publicación.
Cómputo de plazos.
Publicación urgente.
Servicio de edición inmediata.
Reserva de publicación.
TITULO SEGUNDO. Régimen Económico del Boletín Oficial.
Financiación del BOP Valencia.
Hecho imponible.
Sujeto pasivo.
Devengo.
Supuestos de exención.
Supuestos de no exención.
Tarifas.
Gestión del pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Fundamento

El Boletín Oficial de la Provincia es un servicio público de la Diputación de Valencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las provincias. Esta ordenanza regula el modo de gestión, su edición y publicación, así como la tasa por la inserción de anuncios, de acuerdo con la Sección 2ª del Capítulo III y los artículos 20.4 y 132 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TITULO PRIMERO. Del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2. Competencia.

El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, en adelante BOP, es un servicio público de ámbito provincial y competencia propia de la Diputación de Valencia, que gestiona directamente su confección y edición.

Artículo 3. Oficialidad y autenticidad.

Los textos publicados en el BOP tendrán el carácter de oficiales y auténticos.

Artículo 4. Contenido y publicaciones a insertar.

1. Conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 11 de la Ley 5/2002, el BOP de Valencia es el periódico oficial en el que se publicarán las clases de textos siguientes:

    a. Las disposiciones de carácter general y las Ordenanzas, así como los demás actos de carácter normativo de las Administraciones Públicas, cuya publicación íntegra o, en su caso, resumida venga exigida por una disposición legal o reglamentaria.
    b. Los anuncios, que se refieran a notificaciones, exposiciones al público o cualquier otro contenido, de las Administraciones Públicas, y tanto si se contienen en una resolución administrativa o no, cuando su inserción venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria.
    c. Los anuncios referidos en el apartado inmediato anterior cuando su inserción no esté prevista en ninguna norma legal o reglamentaria, y sea solicitada facultativamente su inserción por las Administraciones Públicas interesadas.
    d. Los anuncios de particulares, personas físicas y jurídicas, solicitados directamente por los mismos, siempre que contengan un interés informativo para terceros o para las personas que formen parte de entes colectivos particulares anunciantes, se publicarán bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes de la inserción, pudiendo la Diputación denegar motivadamente la misma cuando no se aprecie el interés informativo antes referido.

2. La orden de inserción corresponde al órgano competente de la Administración anunciante, y será cumplimentada por la Diputación siempre que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente. La inserción de anuncios particulares se incorporarán al BOP en los términos que regula la presente ordenanza.
3. La publicación de anuncios procedentes de los diferentes servicios de la Diputación de Valencia se regulará por la Instrucción Interna sobre publicación de anuncios en el BOP, aprobada por decreto 2671/2018, o la que la sustituya, y por esta Ordenanza en los aspectos no regulados por aquella.

4. Las publicaciones que figuran en el BOP son responsabilidad exclusiva de las administraciones o entidades remitentes.

Artículo 5. Periodicidad y cierre de edición.

El BOP se publicará de lunes a viernes, excepto los días festivos estatales y autonómicos de la Comunitat Valenciana.

La hora de cierre de la edición, serán las 12:00 horas del día hábil anterior a su fecha de publicación efectiva, siempre que ese día no sea festivo en la ciudad de Valencia, en cuyo caso el cierre de la edición se producirá a la misma hora del día hábil inmediato anterior.

Artículo 6. Diseño.

En la cabecera figurará el título completo *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia,* la fecha y el número de la edición.

También figurará un texto en que se indicará que las publicaciones que figuran en el BOP son responsabilidad exclusiva de los órganos remitentes.

El sumario contendrá un extracto sucinto del contenido de cada una de las inserciones que componen la edición de ese día, organizado por secciones y entidades.

Cada página de los anuncios contendrá el número del BOP, año, mes y día, así como el código CSV que permitirá contrastar la fidelidad de la copia, mediante el acceso al documento original a través de la página web indicada.

Artículo 7. Lengua de publicación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2002, y conforme a lo establecido en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano y demás disposiciones que la desarrollan, el BOP se editará en las dos lenguas oficiales de la Comunitat: castellano y valenciano.

Artículo 8. Formato de edición y publicación electrónico.

El BOP se editará en formato electrónico y se guardará en un servidor, bajo las condiciones de seguridad determinadas por el Servicio de Informática de la Diputación de Valencia, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 de la Ley 5/2002.

Artículo 9. Consulta del Boletín.

El acceso telemático al BOP se realiza a través de la página web bop.dival.es, donde se podrán obtener copias oficiales y auténticas de los anuncios y disposiciones publicados, de forma universal, libre y gratuita. Así como contrastar los códigos CSV de las publicaciones, según lo establecido en el artículo 6.

La suscripción obligatoria y sujeta a tasa de todos los Entes Locales de la Provincia, prevista en el artículo 3 de la Ley 5/2002 de Boletines Oficiales de la Provincia, es innecesaria dado el acceso universal, libre y gratuito a la edición electrónica.

Capítulo II. Régimen de funcionamiento.

Artículo 10. Gestión de funcionamiento.

El sistema informático del BOP, en adelante SiBOP, gestiona todo su funcionamiento. Sus características principales serán las siguientes:

a) Un sistema de seguridad de identificación de accesos a la aplicación informática del BOP, mediante un código de identificación y contraseña. Estas claves de acceso pertenecen exclusivamente a la persona a la que se conceden, por lo que tienen carácter de personales e intransferibles, y deberán custodiarse como tales.

b) Un sistema de seguridad que protege la integridad de la base de datos en la que reside el BOP.

c) Un sistema de comunicaciones con los usuarios a través de servidores y protocolos seguros.

d) Una automatización de los procedimientos.
e) Una interrelación con otras aplicaciones informáticas de la Corporación, a través de su intranet, o con otras entidades públicas, según los protocolos de acceso establecidos para cada caso.
f) Un sistema de firma electrónica y sellado de tiempo que garantiza la autenticidad, integridad y fecha de la edición y de los anuncios que la componen.

Artículo 11. Del Registro de autoridades y funcionarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 5/2002, la Administración del BOP llevará un registro, mediante SiBOP, de las autoridades y funcionarios facultados para remitir la orden de inserción de los originales destinados a su publicación.
Cuando se trate de anuncios tramitados a instancia de particulares, éstos han de acreditar de forma fehaciente la condición en la que actúan.
Los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas acreditarán ante la Diputación de Valencia, según su normativa específica, a las personas facultadas a:

- Definir la estructura de su entidad y autorizar a otras personas de su organización a remitir anuncios y gestionar los anuncios y pagos.
- Estas personas facultadas responderán del mantenimiento y actualización de sus datos propios, así como los de las personas autorizadas, registrando adecuadamente las altas y bajas que pudieran producirse en el personal autorizado.

La Administración del BOP es la unidad competente, dentro de la Diputación de Valencia, para gestionar el Registro regulado en el presente artículo y a resolver las dudas e incidencias que se produzcan.

Sección Primera. De la presentación de documentos.

Artículo 12. Presentación de documentos.

La forma de presentación ordinaria de documentos para su publicación será electrónica, a través del SiBOP y previa identificación de la persona usuaria, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.
Las entidades publicadoras podrán solicitar la colaboración de la Unidad de Normalització Lingüística para la traducción al valenciano del texto de sus anuncios, así como la revisión de las traducciones remitidas, dicha colaboración se realizará de forma gratuita.

Artículo 13. Comprobación fiscal.

Conforme a la presente Ordenanza, la inserción de anuncios en el BOP, está sujeta o exenta de la tasa.
La Administración del BOP comprobará la obligación o no de pago de la inserción, validando la tarifa correspondiente. No podrá publicarse ningún documento sujeto al pago de la tasa en los términos de la presente Ordenanza, en tanto en cuanto no se haya satisfecho la misma, según lo establecido en el artículo 11 de la ley 5/2002, salvo que la entidad disponga de autorización para utilizar el pago aplazado, en los términos establecidos en el artículo 33 de esta ordenanza.

Artículo 14. Validación de documentos.

Con carácter previo a la publicación de los documentos se podrá realizar una corrección ortográfica o de estilo, en aras a conseguir una homogeneidad en su diseño, sin que pueda modificarse o variar el sentido de los mismos.
En el supuesto de falta de datos, de redacción incoherente o de formato ilegible por los sistemas informáticos de la Diputación, no se cursará la publicación, dando cuenta a los órganos

remitentes a fin de que corrijan los errores a través de SiBOP, o propongan una solución adecuada.

Artículo 15. Del carácter reservado de la documentación y la conservación de originales.

Los documentos enviados tendrán carácter reservado y no se facilitará información alguna acerca de los mismos, salvo autorización expresa del órgano remitente.
Los documentos recibidos serán archivados y conservados al menos durante un plazo de 5 años a los efectos de posibles reclamaciones, o necesidad de comprobaciones posteriores.

Artículo 16. Sobre el contenido de la publicación.

Cada anuncio consta de un número de registro, al que se deberá hacer referencia para identificarlo en cualquier contacto o comunicación con el personal del BOP, y de unos datos que ha de completar el usuario publicador con las siguientes consideraciones:

1. Cada número de registro electrónico se referirá a un único anuncio a publicar.
2. El sumario será un resumen sucinto del contenido del anuncio y será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 14.
3. El campo de contenido incluirá el texto del anuncio, o bien se adjuntará documento en los formatos adecuados que permitan su correcta edición.
4. En el caso de que una administración anunciante tramite la publicación de una disposición, ordenanza, resolución, acto o acuerdo, el texto dispondrá de la identificación de dicho acto administrativo, así como el órgano o autoridad responsable de su aprobación.
5. Los textos dispondrán de la indicación expresa del nombre, apellidos y cargo de la persona firmante, así como el lugar y la fecha de la firma, que en todo caso será igual o anterior a la fecha de registro del anuncio.
6. El campo observaciones se utilizará para manifestar cualquier nota, alegación, aclaración o comentario que desee transmitir al personal responsable de la administración o edición del BOP.
7. Deberá alegarse, en los términos establecidos en el apartado correspondiente, la motivación de la urgencia o la reserva de publicación, con indicación de las consecuencias de no atender a dichas peticiones, a fin de que pueda ser atendida adecuadamente.
8. Los anexos, tablas y formularios impresos, cuya complejidad impida incluirlos como parte integrante del anuncio publicado, se remitirán como documentos adjuntos a la publicación y separados de la misma.

Sección Segunda. La publicación de los anuncios.

Artículo 17. Transcripción de originales.

Los originales se transcribirán en la forma e idioma o idiomas en que se hallen redactados y autorizados por el órgano remitente, sin que puedan variarse o modificarse sus textos una vez éstos hayan tenido su entrada en la Administración del BOP, salvo que el órgano remitente lo autorice fehacientemente y sin perjuicio de las correcciones referidas en el artículo 14 de esta Ordenanza, o a la solicitud de traducción o revisión referida en el artículo 12.

Artículo 18. Correcciones de errores.

Si alguno de los textos ya publicados contiene errores respecto del documento original presentado por el anunciante, de forma que altere o modifique su sentido, el propio servicio del BOP rectificará el error mediante un anuncio de corrección, a la mayor brevedad posible.
Si el error se contiene en el propio anuncio original presentado, será el ordenante de la inserción quien deberá remitir un nuevo anuncio de corrección de errores, identificando claramente la publicación corregida, y remitiendo el texto de la corrección a publicar o bien el texto completo de la nueva publicación.

Artículo 19. De la obtención de acreditaciones de publicación y de pago de la tasa.

Una vez realizada la publicación, las personas publicadoras podrán obtener, a través de la aplicación informática, una acreditación de la publicación, así como el documento justificativo de la tasa abonada, en su caso.
El anuncio publicado y firmado electrónicamente constituye acreditación adecuada y fehaciente de la publicación.

Sección tercera. Orden de publicación y cómputo de plazos.

Artículo 20. Orden de publicación.

Los anuncios se publicarán siguiendo el orden cronológico de la fecha de presentación y atendiendo a las normas de esta Sección.
Sólo podrá ser alterado este orden cuando concurran las circunstancias establecidas en los artículos 22 a 24 de esta Ordenanza, o cuando la complejidad del anuncio u otras circunstancias, comporten la imposibilidad de publicarlo en el plazo correspondiente, respetando en todo caso los plazos máximos legales establecidos.

Artículo 21. Cómputo de plazos.

La entrada de los anuncios que se hayan recibido en un día inhábil, según lo establecido en el artículo 5, se entenderán efectuadas en la primera hora del primer día hábil siguiente.
En los casos en que el anuncio o la documentación remitida no reúna los requisitos exigidos, el plazo para la publicación empezará a contarse desde el momento de la subsanación.
En los casos en que el anuncio resulte no exento de pago, el plazo para la publicación empezará a contarse desde el momento de la acreditación del pago, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32.
El plazo ordinario máximo a que se refiere el artículo 20 será de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 5/2002.

Artículo 22. Publicación urgente.

La declaración de publicación urgente corresponde al órgano remitente de la orden de inserción. Dicha declaración deberá ser motivada, con expresión de los perjuicios que se podrían ocasionar por la publicación posterior.
La Administración del BOP es la unidad competente para tomar en consideración o no la declaración de urgencia.
En los supuestos de publicación urgente, el plazo de publicación ordinario máximo se reducirá a un máximo de seis días hábiles, según lo establecido en el artículo 7.3 de la ley 5/2002.

Artículo 23. Servicio de edición inmediata.

Este servicio ofrece al anunciante, bajo petición expresa, la posibilidad de publicar sus anuncios en plazos inferiores al ordinario o al urgente. Al solicitar este servicio los plazos de publicación se podrán acortar acogiéndose a las tarifas de edición inmediata y siempre teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5, sobre la periodicidad y cierre de edición.
La solicitud por parte del anunciante de un servicio de edición inmediata implica la aplicación de la tarifa de este servicio, con independencia del carácter exento o no exento del anuncio. Esta tarifa se aplica siempre añadida a aquella que corresponda inicialmente a la inserción del anuncio.

Artículo 24. Reserva de publicación.

El publicador podrá solicitar la publicación para una fecha determinada, posterior a la regulada en los artículos anteriores, junto a la motivación de dicha solicitud. Dicha fecha no podrá ser posterior a 30 días desde la fecha de registro del anuncio.

TITULO SEGUNDO. Régimen Económico del Boletín Oficial.

Artículo 25. Financiación del BOP Valencia.

El BOP atiende sus gastos con cargo al Presupuesto de la Diputación de Valencia, financiando sus actividades con la Tasa regulada en la presente Ordenanza y con recursos generales de la propia Corporación.

Artículo 26. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por inserción en el BOP la publicación de cualquier anuncio o texto.

Artículo 27. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa por inserción en el BOP, las administraciones públicas, entidades y personas físicas o jurídicas, así como las referidas el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ordenen la inserción de cualquier anuncio o texto.
Estas entidades podrán repercutir posteriormente la tasa a las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas por la publicación de dichos anuncios, siempre según sus propias normas reguladoras.

Artículo 28. Devengo.

Con la solicitud de inserción deberá constituirse un depósito previo, devengándose la tasa al producirse la publicación del anuncio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 b).
En caso de que no se produzca la publicación por cualquier motivo, se iniciará de oficio un expediente de devolución de la cantidad depositada.

Artículo 29. Supuestos de exención.

Están exentas del pago de la tasa las siguientes publicaciones:
a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
b) Los anuncios de entidades de derecho público, cuando la publicación resulte obligatoria.
c) Los anuncios provenientes de Juzgados y Tribunales.
d) Cualesquiera anuncios instados por la Diputación de Valencia así como por las entidades dependientes de la misma.

Artículo 30. Supuestos de no exención.

Se exceptúan de la exención a que se refiere el artículo anterior las siguientes publicaciones:
a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
b) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
c) Los anuncios derivados de procedimientos que estén sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
d) Los anuncios que pueden reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico a la persona física o jurídica beneficiada por la publicación de dichos anuncios.
e) Los anuncios de subastas públicas de bienes con contenido económico.
f) Los anuncios acogidos a los supuestos de urgencia o edición inmediata, en los términos recogidos en esta ordenanza.
g) Los anuncios de corrección o anulación de los anuncios no exentos, salvo los instados por el propio BOP en aplicación del párrafo primero del artículo 18.

Estas excepciones no serán de aplicación en los anuncios a los que hace referencia la letra d) del artículo anterior, que serán exentos en cualquier caso.

Artículo 31. Tarifas.

La tasa por la inserción de anuncios se computa por carácter publicado, incluidos espacios en blanco, y se liquida conforme a las tarifas siguientes:

a) Tarifa reducida: los instados por Ayuntamientos, Organismos autónomos dependientes de los mismos y Mancomunidades municipales: 0,03 € por carácter.
b) Tarifa normal: los instados por particulares, organismos oficiales, Administraciones Públicas, etc., incluso por Ayuntamientos, Organismos Autónomos y Mancomunidades municipales, en el supuesto de que exista la posibilidad de su repercusión a terceros: 0,06 € por carácter.
c) Tarifa urgente: Se aplicará el doble de las tarifas reguladas en los apartados anteriores, incluso en los supuestos de exención.
d) Cuota mínima: se establece una cuota mínima de 50 €, de forma que el resultado de aplicar las tarifas anteriores no pueda ser inferior a ese importe.
e) Tarifa de edición inmediata: Esta tarifa se aplica siempre añadida a aquélla que corresponda inicialmente a la inserción del anuncio. Se añadirán 0,15 €, 0,12 € y 0,10 € por carácter, para publicación en 2, 3 y 4 días, respectivamente.
f) Se establece una cuota máxima de 2.000 €, de forma que el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores no será superior a esta cifra.

Artículo 32. Gestión del pago.

Se establecen dos modalidades de liquidación y pago de la tasa:

a) Modalidad ordinaria
   1. La tasa de inserción de anuncios en el BOP se exige por el régimen de autoliquidación, el depósito es previo a la publicación de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza y con el artículo 11.1 de la Ley 5/2002.
   2. La solicitud de inserción llevará implícita la autoliquidación de la tasa, o la solicitud de la declaración de exención. Corresponde a la Administración del BOP la validación de la tarifa, o la admisión de la declaración de exención.
   3. Validada la tarifa, el sujeto pasivo utilizará el documento normalizado emitido por la aplicación SiBOP y el número de referencia del anuncio, y hará efectivo el pago a través de:
      a. Ventanillas, cajeros automáticos, servicio de banca online o banca telefónica de la entidad colaboradora Caixabank. En este caso no será necesario identificar a la entidad publicadora ni al anuncio que corresponde el pago al encontrarse registrado en la referencia del documento normalizado.
      b. Pasarela de pago online incluida en la aplicación informática.
      c. Transferencia en la cuenta indicada en el documento normalizado; en este caso deberá indicar claramente el número de registro del anuncio pagado y de la entidad publicadora solicitante. Solo se realizará una transferencia por cada anuncio abonado.
   4. Las entidades que no hagan efectivo el importe de la tasa mediante el documento normalizado a través de la entidad colaboradora, o de la pasarela de pago, deberán justificar ante la Administración del BOP y mediante la aplicación SiBOP, haber ingresado la tasa en la tesorería provincial para que el anuncio pase a la siguiente fase de tramitación.
   5. Una vez publicado el anuncio, la entidad publicadora podrá descargar el documento justificativo de la tasa abonada, en los términos indicados en el artículo 19.
   6. Si transcurridos dos meses desde la fecha de notificación de la liquidación, no se ha ingresado el importe de la tasa, la solicitud de inserción se anulará de oficio.

b) Modalidad de pago aplazado, solo aplicable a entidades locales.

1. Las entidades locales podrán utilizar esta modalidad de liquidación y pago aplazado. Para ello deberán acordar la colaboración con la Diputación de la siguiente forma:

    a. La entidad local obtendrá el modelo de solicitud en la aplicación SiBOP, y la presentará firmada por su presidente a través de la sede electrónica de la Diputación, a fin de adherirse a esta modalidad de liquidación y pago.
    b. El órgano competente de la Diputación, una vez comprobado que la entidad publicadora no es deudora con la Diputación por ningún concepto, autorizará esta modalidad de pago.

2. Obtenida la autorización, la Diputación de Valencia aceptará los anuncios y aplazará el pago de los no exentos hasta la oportuna liquidación.
3. La Diputación de Valencia emitirá una liquidación con la agrupación de los pagos aplazados, la última semana de noviembre de cada ejercicio y conforme a lo establecido en las bases de ejecución de su presupuesto. Esta liquidación deberá hacerse efectiva mediante cualquiera de las formas de pago indicadas para la modalidad ordinaria, y tendrá los plazos de pago establecidos en el artículo 62.2 de la Ley general tributaria, correspondientes.
4. En caso de impago de la liquidación, independientemente de las medidas legales oportunas, la entidad no podrá no podrá seguir utilizando esta modalidad de pago aplazado hasta nueva solicitud y autorización en los términos del artículo 32.b.1.

Disposición transitoria.
Primera. La solicitud de traducción o revisión por parte del servicio de Normalització Lingüística estará supeditado a la efectiva disponibilidad de recursos técnicos y materiales para ofrecer ese servicio a través de la aplicación informática del SiBOP.

Segunda. La modalidad de pago aplazado, prevista en el artículo 32.b, estará supeditada a la puesta en marcha de la nueva aplicación informática SiBOP.

Disposición final.
La presente Ordenanza modifica íntegramente el texto de la anterior, ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2022, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo y del texto de las modificaciones en el BOP, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023.

(BOP Nº 225 de 23/11/2022)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN PLANTAS DE COMPOSTAJE Y VERTEDEROS CONTROLADOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN PLANTAS DE COMPOSTAJE Y VERTEDEROS CONTROLADOS.

Artículo primero. Fundamento y naturaleza.
La normativa contenida en esta ordenanza tiene su fundamento legal en las disposiciones siguientes:

a) Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española,

b) Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

c) Artículos 2.1b), 15 al 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

d) Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público,

e) Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, modificada parcialmente por la Ley 10/1985, de 26 de abril.

En uso de las facultades previstas por las disposiciones anteriores y el resto de normativa de aplicación, la Diputación de València establece la presente ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios de tratamiento de residuos urbanos en plantas de compostaje.

Artículo segundo. Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza la prestación del servicio de tratamiento de residuos urbanos en plantas de compostaje.

Artículo tercero. Obligados al pago.
Están obligados al pago por el hecho imponible de esta tasa:

a) Los ayuntamientos de la provincia de València a que se preste el servicio indicado en el art. 2.

b) Las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y el resto de entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición y que disfruten, utilizan o se aprovechan especialmente de la prestación del servicio previsto en el artículo anterior en beneficio particular, o se benefician de los servicios o actividades por los cuales tenga que satisfacerse la tasa.

Artículo cuarto. Sujetos responsables.
Serán sujetos responsables solidarios de los obligados al pago indicados en el apartado *b*) del artículo anterior en cuanto a las obligaciones de pago, todas las personas que se benefician indirectamente de la prestación del servicio y los coparticipants o cotitulares de las entidades

jurídicas relacionadas en el mismo apartado en proporción a sus participaciones en estas entidades.

Así mismo, serán responsables subsidiarios de los mismos sujetos obligados al pago los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, cuando, por negligencia o mala fe, no hagan las gestiones necesarias para abonar íntegramente, con anterioridad a estas situaciones, las cantidades debidas que sean imputables a los obligados al pago.

Artículo quinto. Exenciones y bonificacions.
Sin perjuicio de la facultad de la Diputación de conceder subvenciones compensatorias a los ayuntamientos en los términos municipales de los cuales estén ubicadas las plantas de compostaje, no se establecen exenciones ni bonificaciones, excepto las que estén reconocidas por un precepto con rango de ley.

Artículo sexto. Importe .
El importe de las tasas estará determinado por el coste unitario por tonelada en la prestación del servicio para los sujetos pasivos que no sean ayuntamientos.
Con el fin de determinar el importe de las tasas que tienen que satisfacer los ayuntamientos, se establece una tarifa específica basada en el art. 24.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo séptimo. Tarifa.
La tarifa por tratamiento y eliminación de residuos urbanos en planta es de 62,71 euros por tonelada.

Artículo octavo. Devengo.
En cuanto al devengo, se atenderán las modalidades siguientes:

*a)*Los ayuntamientos meritarán la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento que empiezo la prestación del servicio indicado en el art. 2.

b) Para los otros sujetos pasivos, el devengo tiene lugar cuando utilizan el servicio incluido en el arte. 2 y abonan las tarifas correspondientes de acuerdo con el procedimiento establecido a este efecto.

Artículo noveno. Liquidación y recaudación.
Los servicios administrativos responsables llevarán a cabo las liquidaciones de las tasas en base a los servicios prestados por las empresas contratistas y vigilarán que todos los servicios prestados sean objeto de liquidación. En las liquidaciones, constarán expresamente los elementos determinantes de la cuota y se notificarán a los interesados en la forma establecida en la Ley General Tributaria.

Disposición final.
La modificación de esta ordenanza, aprobada por el Pleno de la Diputación en sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre del 2008, entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será aplicable a partir del 1 de enero del 2009.

(BOP Nº 294 de 10/12/2008 y Nº 297 de 13/12/2008)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA A LOS AYUNTAMIENTOS Y OTROS ENTES PÚBLICOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA A LOS AYUNTAMIENTOS Y OTROS ENTES PÚBLICOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.
La Diputación de Valencia establece la tasa por la prestación de los servicios de gestión tributaria, que comprende las funciones de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 al 20 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios, por la Diputación de Valencia, necesarios para ejercer las funciones de gestión, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, de titularidad de las entidades locales y otras entidades de derecho público que hayan delegado en la Diputación alguna de las facultades anteriores, al amparo de lo previsto en el artículo 7.1 de TRHL.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.
Están obligados al pago de esta tasa, las entidades locales y demás entidades de derecho público a los que se haya prestado algunos de los servicios definidos en el hecho imponible.

Artículo 4º. Base Imponible.
Constituye la base imponible de la tasa por los servicios prestados la siguiente:

a) Por la gestión tributaria y recaudación voluntaria: el importe efectivamente recaudado en concepto de cuota inicialmente liquidada.
b) Por la recaudación ejecutiva: el importe efectivamente recaudado.
c) Por la inspección: el importe de las liquidaciones derivadas de las actuaciones de inspección y comprobación tributaria, incluida la sanción.
d) Por la de notificación individual de valores catastrales derivados de los procesos de valoración colectivas de carácter general o parcial: el coste de las notificaciones.

Artículo 5º. Cuota tributaria.
La cuota a satisfacer será la resultante de aplicar, con carácter general, a la base imponible las siguientes tarifas:

1ª. Por el ejercicio de las funciones de gestión tributaria y recaudación voluntaria:
1ª.a) El 1'% del importe de la recaudación voluntaria efectiva.

1ª.b) El 0'225% del importe de la recaudación voluntaria efectiva para ayuntamientos que se encuentren en situación de especial dificultad económico/financiera. Es decir, tener el ayuntamiento un nivel de deuda superior al 110% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediatamente anterior, haber aprobado un tipo de gravamen del IBI urbana igual o superior al 0,80, siempre que la revisión catastral se haya producido después del 2006 o del 0'90 si se ha realizado antes del 2006 y tener ahorro neto negativo. El cálculo del nivel de deuda y del ahorro neto debe ajustarse a la normativa reguladora del endeudamiento en las entidades locales. Estos requisitos tendrán que acreditarse de oficio por cada ayuntamiento, mediante informe del interventor municipal, antes del inicio de cada ejercicio.

1ª.c) El 1'75% del importe de la recaudación voluntaria efectiva para aquellos entes delegantes que la Diputación constate que no se llevan a cabo las labores de colaboración establecidas en los puntos 1, 2 y 3 de la disposición adicional segunda.

2ª. Por el ejercicio de las funciones de recaudación ejecutiva:

- Si se delega también la recaudación en voluntaria: el importe equivalente al recargo (5%, 10% o 20%).
- Si no se delega la recaudación en voluntaria: el importe equivalente al recargo, incrementado en 5 puntos.

3ª. Por los servicios de inspección del IAE:

- El 10% del importe de las liquidaciones incluida la sanción.

4ª. Por los servicios de notificación de los valores catastrales:

- El 50% del coste de las notificaciones derivadas de los procedimientos de valoración colectiva.

Artículo 6º. Límites.
En la determinación definitiva de la tasa a satisfacer por la prestación de los servicios, se tendrá en cuenta que la cuantía máxima de la tasa correspondiente a la recaudación de un recibo o de una liquidación en voluntaria es de 3.000 €.

Artículo 7º. Intereses y Costas del procedimiento recaudatorio.
La recaudación de los intereses de demora, se abonará íntegramente a las entidades locales y demás entidades de derecho público titulares del crédito.

La recaudación de las costas que haya soportado la Diputación será para la propia Diputación.

Cuando una deuda se anule por resolución del ente delegante, las costas se liquidarán a éste.

Artículo 8º. Devengo.
La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando la Diputación de Valencia realiza las funciones descritas en el artículo 2º, cuya titularidad corresponde a las entidades locales y demás entidades de derecho público que han delegado sus competencias.

Artículo 9º. Período cobratorio y anticipos.

1. La cobranza en período voluntario se realizará en los plazos que determine la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación.

2. La Diputación entregará anticipos a cuenta a los entes locales de la provincia que hubiesen solicitado o convenido la recaudación voluntaria de tributos y precios públicos de vencimiento periódico. Cualquier solicitud de cambio en el régimen de anticipos tendrá efectos en ejercicio siguiente al de su solicitud.

3. Al inicio del ejercicio, para los conceptos tributarios de devengo periódico cuya recaudación tenga delegada la Diputación, el importe de los anticipos a cuenta será el 90% de lo recaudado en período voluntario del ejercicio anterior. Sin embargo, una vez aprobados por la Diputación los padrones fiscales en concepto del Impuesto sobre bienes inmuebles y del Impuesto sobre actividades económicas, y cerrado contablemente el mes correspondiente,

los ayuntamientos podrán solicitar que el importe de los anticipos de éstos pase a ser del 75%.

Dichos anticipos se harán efectivos mensualmente. Se respetará el principio de anualidad al determinar la indicada base de cálculo.

4. Durante el mes de diciembre, la Diputación practicará la oportuna liquidación de la gestión recaudatoria, haciéndose efectivo, en su caso, el saldo que pueda resultar a favor de los ayuntamientos, una vez deducidas las entregas efectuadas a cuenta. Si la recaudación efectiva fuese inferior a las cantidades anticipadas en el año, el saldo negativo se regularizará en la liquidación final. Y si aun así fuera negativo se irá regularizando en las liquidaciones mensuales del ejercicio siguiente.

5. De no solicitar o convenir la percepción de entregas a cuenta por la recaudación en voluntaria, mensualmente se liquidarán y transferirán los ingresos de dicha recaudación voluntaria.

6. Los ayuntamientos podrán solicitar anticipos extraordinarios de la recaudación voluntaria que se compensarán minorando los importes mensuales a anticipar durante el ejercicio corriente, debiendo quedar totalmente compensados al finalizar el ejercicio. La solicitud será un escrito de la Alcaldía motivando la petición. Se tramitará por la OVR (Oficina Virtual de Recaudación).

Estos anticipos no modificarán el importe total anual establecido en la base de cálculo del punto 3 de este artículo.

Artículo 10º. Régimen de declaración y de ingreso.

1. La tasa resultante de aplicar las tarifas previstas en el artículo 5º de esta Ordenanza se abona en la fecha en que la Diputación de Valencia ordene la transferencia de los ingresos por cuya recaudación se haya devengado la tasa, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4 de la disposición adicional segunda respecto de la regularización, en su caso, de la tarifa aplicada en el ejercicio recaudatorio.
2. La Diputación de Valencia liquida la tasa y notifica al ayuntamiento o al ente acreedor, mediante un comunicado contable mensual, el volumen total de recaudación y la cuantía de la tasa, al mismo tiempo que ordena la transferencia del importe por la diferencia entre recursos recaudados y tasa.

Disposición adicional primera.

Las funciones de gestión tributaria del IBI, IAE e IVTM conllevan sustancialmente las de recaudación voluntaria de dichos impuestos, por lo que la Diputación asumirá ambas funciones y deberán ser objeto de delegación conjunta por los ayuntamientos.

Disposición adicional segunda.

1. Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y evitarles desplazamientos innecesarios, los ayuntamientos y otros entes públicos delegantes a los que se aplica la tarifa por el ejercicio de las funciones de gestión tributaria y recaudación voluntaria que se contempla en el art. 5º 1ª letras a) ó b) de esta Ordenanza deberán colaborar ofreciendo información y atención a quienes la soliciten en sus respectivas oficinas públicas. En concreto dicha asistencia consistirá en las siguientes tareas: consultas de información tributaria, expedición de documentos de

ingreso, de informes de la deuda, tramitación de fraccionamientos hasta la fase de resolución y gestión de domiciliaciones.

2. Los ayuntamientos de población superior a 20.000 habitantes, además de la asistencia indicada en el punto 1 anterior, deberán ofrecer un punto de atención telefónica y electrónica a los contribuyentes que deseen utilizar estas vías de acceso, y también realizarán las siguientes tareas: apertura de expedientes tributarios (devoluciones, recursos, beneficios fiscales) e información a los contribuyentes de todo tipo de expedientes, incluidos los de embargo.

3. Los Consorcios de los Planes Zonales, además de la asistencia indicada en el punto 1 de esta disposición adicional, deberán ofrecer un punto de atención telefónica y electrónica a los contribuyentes que deseen utilizar estas vías de acceso.

4. Si la Diputación tiene conocimiento de que en algunos de los entes delegantes no se llevan a cabo las tareas de colaboración indicadas en los puntos 1, 2 y 3, se estudiará la situación y el SGT emitirá un informe. Si del informe se constata dicha situación dejará de aplicarse la tarifa del art. 5º 1ª letras a) o b) de esta Ordenanza y se aplicará la tarifa del art. 5º 1ª c)., regularizándose la liquidación practicada y, en consecuencia, tramitándose la aprobación de una liquidación complementaria.

Disposición adicional tercera.
Las *Bases reguladoras de los servicios tributarios y demás ingresos de derecho público prestados por la Diputación de Valencia a los ayuntamientos y otros entes públicos*, aprobadas por la Diputación (BOP núm. 173 de 13/09/2017), se ajustarán a las tasas contempladas en esta Ordenanza, a su entrada en vigor.

Disposición adicional cuarta.
Con efectos de 2021, los anticipos de recaudación correspondientes a dicho ejercicio tomarán como base la recaudación en periodo voluntario del ejercicio 2019.

Disposición final.
La presente Ordenanza fiscal, que ha sido modificada por acuerdo del Pleno en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y continuará vigente hasta que se modifique o derogue expresamente.

(BOP N.º 139 de 21/07/2022)

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN Y COBRANZA DE TASAS SOBRE PERMISOS PARA OBRAS E INSTALACIONES EN CARRETERAS Y CAMINOS PROVINCIALES

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN Y COBRANZA DE TASAS SOBRE PERMISOS PARA OBRAS E INSTALACIONES EN CARRETERAS Y CAMINOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO I. ASPECTOS LEGALES

Artículo primero. Fundamento legal.
Esta Diputación, de acuerdo con el art. 132 en relación con el art. 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el art. 15.1 del mismo texto legal y el arte. 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la tasa por la concesión de licencias para obras e instalaciones en carreteras provinciales, la exacción de la cual se efectuará con sujeción al que prevé esta ordenanza.

Artículo segundo. Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de obras o instalaciones que afectan carreteras de titularidad provincial y para las cuales haga falta la autorización de la Diputación de València según la legislación vigente.

Artículo tercero. Sujeto passivo.
Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que solicitan a la Diputación de València una autorización para hacer las obras o instalaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo cuarto. Sustituto contribuyente.
En las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias, los constructores y contratistas de obras.

Artículo quinto. Cuota tributaria.
La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Artículo sexto. Devengo.
La tasa se merita desde el momento en que la Diputación conceda la autorización solicitada para la realización de obras o instalaciones que afectan las carreteras provinciales.

Artículo séptimo. Normas de gestión.
1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación rellenando el modelo de impreso correspondiente.

2. La autoliquidación ingresada con el sello de la entidad financiera colaboradora se unirá a la documentación que hay que presentar para la solicitud de prestación del servicio.
3. Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público pagado cuando la prestación del servicio no haya podido hacerse por causa imputable al ayuntamiento. Se entenderá causa imputable en el ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no esté motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones o comportamientos de los interesados.

CAPÍTULO II. GESTIÓN DEL SERVICIO

Artículo octavo.
Las autorizaciones se solicitarán a la Presidencia de la Diputación mediante una instancia acompañada de una fotocopia del documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal del solicitante. Las solicitudes se remitirán a la dirección de Carreteras, que requerirá de los servicios técnicos de Carreteras de la Diputación un informe en que se tendrá que indicar de forma razonada la posibilidad de acceder o no a la petición formulada, las condiciones generales y específicas para hacer las obras o instalaciones a autorizar, la liquidación de las tasas procedentes de acuerdo con las tarifas que regula esta ordenanza y el importe del depósito a que se refiere el arte. 9 que, si se tercia, tendrá que constituir el solicitante.

Artículo noveno.
Mediante un decreto de la Presidencia, se concederá o denegará la autorización solicitada y, si procede, se aprobará la liquidación de la tasa correspondiente y el importe del depósito a que se refiere el arte. 9 de esta ordenanza. Este decreto se notificará a la Intervención Provincial, al solicitante de la autorización porque ingreso en la Tesorería de la Diputación el importe de la tasa y el depósito aprobados y a la dirección de Carreteras porque el personal de vigilancia compruebo el cumplimiento de las condiciones de la autorización concedida. La autorización se librará al interesado en la Sección de Administración de Carreteras cuando se haya justificado el pago de la tasa y, si procede, del depósito establecidos mediante la presentación de la carta de pago correspondiente.

Artículo décimo.
Cuando la ejecución de alguna obra pueda producir daños o perjuicios en las carreteras provinciales como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de la autorización concedida, el interesado tendrá que constituir un depósito en la caja provincial en la cuantía que estiman los servicios técnicos de Carreteras de la Diputación para responder de la reparación de los posibles daños. Por decreto de la Presidencia, se autorizará la devolución del depósito cuando acaban las obras y con un informe previo favorable de los servicios técnicos. En el supuesto de que el informe no fuera favorable a la devolución del depósito para observarse deficiencias en las obras ejecutadas, se requerirá el interesado porque enmiendo las deficiencias en el plazo que se le conceda. Si transcurre el plazo indicado sin que se hayan enmendado las deficiencias observadas, por decreto de la Presidencia se dispondrá la confiscación del depósito, que se pondrá a disposición del área de Carreteras porque reparo los daños o perjuicios causados.

Artículo undécimo.
Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las otras licencias y autorizaciones que resultan necesarias, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes afectados. No supondrán en ningún caso la cesión del dominio público ni la asunción por la Diputación de ninguna responsabilidad hacia el titular de la autorización o terceros. Así mismo, se entenderán concedidas a título de precario en los casos previstos en la legislación vigente de carreteras y en los casos singulares en que el planeamiento pueda suponer la necesidad de modificar las condiciones de la autorización.

Artículo doceavo.
El interesado podrá renunciar a la autorización concedida comunicándolo a la Diputación de València en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la autorización. En este caso, solo se exigirá el pago de la cantidad correspondiente a la tarifa 5.ª del art. 17 de esta ordenanza.

Artículo decimotercero.
Las autorizaciones se considerarán caducadas y quedarán sin efecto, con pérdida de las cantidades ingresadas, en el supuesto de que las obras no empiezan dentro del plazo de los seis meses siguientes a la concesión de la autorización. El interesado podrá solicitar justificadamente la ampliación del plazo.

Artículo decimocuarto.
En el supuesto de que se haga cualquier de las obras o instalaciones reguladas en esta ordenanza sin que previamente se hubiera solicitado la autorización y se hubieron hecho efectivos la tasa y los depósitos correspondientes, se sancionará el infractor de acuerdo con la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, y también se exigirán las responsabilidades consiguientes por los quebrantos que se pudieron irrogar a la Diputación con motivo de las obras.

Disposición final.
Esta ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de València en sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del 2005, entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será aplicable a partir del 1 de enero del 2006.

(BOP Nº 301 de 20/12/2005)

ANEXO

TARIFAS
La exacción de las tasas y devengos mencionados se hará de acuerdo con las siguientes normas y tarifas:

ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO, PROTECCIÓN Y RESERVA
De acuerdo con el Título VIII de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, y con los fines de garantizar la funcionalidad del sistema viario; evitar los conflictos en la ocupación de los suelos destinados a este; impedir que se hagan actividades en sus márgenes que vayan en detrimento del buen funcionamiento, la seguridad o la evolución futura de las vías; asegurar la existencia de unas condiciones estéticas adecuadas, y reducir el posible impacto de la carretera sobre los usos circundantes, se establecen las siguientes zonas, para las cuales es necesaria la autorización:

Zona de dominio público.
La anchura de esta zona estará determinada en la planificación viaria y comprenderá como mínimo: la superficie necesaria para la calzada; las aceras de emergencia; los elementos de protección medioambiental o funcionales, incluidos los estacionamientos, y la previsión de ampliaciones.

En defecto de planificación viaria o proyecto que indico la anchura de la zona, o cuando las determinaciones de la planificación no la prevean, se entenderá que la anchura estará delimitada por sendas líneas situadas a tres metros mesurados desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte o terraplén, o, si se tercia, de los muros de sostenimiento con el terreno natural. Cuando el terreno natural

circundante está al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación es el borde exterior de la cuneta.

Zona de protección.
La anchura de esta zona se fijará mediante la planificación viaria con la amplitud que se considere necesaria en cada caso.

En defecto de plan o proyecto que indico la anchura de esta zona o cuando las determinaciones del plan no la indican, se entenderá que la anchura comprende un espacio consistente en dos franjas delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por sendas líneas situadas a 18 m mesurados desde la arista exterior de la calzada más próxima, y de 50 m para carreteras que soportan una IMD superior a 5.000 vehículos por día.

Zona de reserva.
Es la determinada por la aprobación de un planeamiento viario o proyecto que implico la ejecución de una nueva carretera o la ampliación o mejora de una carretera existente.

1. Tarifa primera. Autorización para construcciones y obras de servicio para uso particular:

1.1 Accesos para uso individual o agrícola

1.1.1. Accesos permanentes	85,50 €
*a)*Hasta 5 m de anchura por cada acceso	
b) El exceso sobre 5 m se abonará por	
metro lineal o fracción.	25,60 €

1.1.2. Accesos provisionales

Se abonará el 40% de la tarifa anterior y lo

permiso caducará a los seis meses de haberse concedido.

1.2. Conducciones subterráneas para la instalación de servicios (agua

potable, agua de riego, saneamiento...) para presas

particulares, excepto tendidos eléctricos y de telecomunicaciones.

1.2.1. En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurada por el eje de

la cañería.

*a)*En zona de dominio público . . . . . 13,50 €

b) En zona de protección . . . . . 4,50 €

1.2.2. En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados en sentido

paralelo a la carretera.

En zona de protección . . . . . 3,50 €

2. Tarifa segunda. Autorización para construcciones y obras de servicio para uso colectivo:

2.1. Accesos para uso industrial, servicios terciarios, gasolineras, etc.

2.1.1. Accesos con intersección en T con prohibición de giro a la izquierda

*a)*Con carril de desaceleración . . . . . 1.983,00 €

b) Sin carril de desaceleración . . . . . 1.315,00 €

2.1.2. Accesos con intersección en T sin prohibición de giro a la izquierda

*a)*Con carril de desaceleración . . . . . 2.630,00 €

b) Sin carril de desaceleración . . . . . 1.975,00 €

2.1.3. Accesos especiales (rotondas, raquetas, enlaces…) . . . . 3.945,00 €

2.2. Accesos en zonas industriales, residenciales o de ocio por desarrollo del

planeamiento urbanístico

2.2.1 Nuevas carreteras

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera proyectada.

*a)*Carretera convencional de calzada única . . . . . 24,50 €

b) Carretera de alta capacidad con dos calzadas

separadas . . . . . 60,10 €

2.2.2 Duplicación de calzadas

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera a

duplicar . . . . . 36,50 €

2.2.3. Acondicionamiento

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera a

condicionar . . . . . 12,60 €

2.2.4. Mejoras locales

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera a

mejorar

*a)*Por cada actuación de mejora . . . . . 950,10 €

b) Por metro lineal o fracción de carretera a mejorar . . . 9,80 €

2.3 Conducciones subterráneas para instalación de servicios (agua potable, agua de riego, saneamiento…) excepto tendidos eléctricos y de telecomunicaciones

2.3.1 En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurada por el eje

de la cañería

a) En zona de dominio público . . . . . 22,60 €

b) En zona de protección . . . . . 8,90 €

2.3.2 En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados en

sentido paralelo a la carretera.

En zona de protección . . . . . 4,50 €

3. Tarifa tercera. Autorización para construcciones y obras de servicio con independencia del uso:

3.1 Instalaciones aéreas para electricidad y telecomunicaciones

3.1.1 Línea aérea eléctrica de baja tensión (tensión nominal ≤ 1.000 V)

3.1.1.1 Por colocación de apoyos en zona de protección

Apoyo de madera . . . . . 195,00 €

Apoyo metálico de gafes . . . . . 280,00 €

Apoyo metálico de gelosía . . . . . 458,00 €

3.1.1.2 Por tendido aéreo de cableado para línea eléctrica

Se abonará por unidad de vacío o fracción la proyección de la cual se sitúe dentro de la zona de protección

*a)*Por vacío en cruce . . . . . 337,20 €

b) Por vacío distinto del del cruce . . . . . 182,40 €

3.1.2 Línea aérea eléctrica de alta tensión (tensión nominal > 1.000V)

3.1.2.1 Por colocación de apoyos en zona de protección 545,00 €

3.1.2.2 Por tendido aéreo de cableado para línea eléctrica

*a)*Por vacío en cruce . . . . . 540,00 €

b) Por vacío distinto del del cruce . . . . . 295,00 €

3.1.3 Línea aérea de telecomunicaciones

3.1.3.1 Por colocación de apoyos en zona de protección

Apoyo de madera . . . . . 195,00 €

Apoyo metálico de gafes 280,00 €

Apoyo metálico de celos 458,00 €

3.1.3.2 Por tendido aéreo de línea de fibra óptica

Se abonará por unidad de vacío o fracción la proyección de los cuales se sitúe dentro de la zona de protección

*a)*Por vacío de cruce 540,00 €

b) Por vacío distinto del del cruce 295,00 €

3.1.3.3 Por tendido aéreo de línea diferente a la de fibra óptica

Se abonará por unidad de vacío o fracción la proyección de los cuales se sitúe dentro de la zona de protección

*a)*Por vacío de cruce 337.20 €

b) Por vacío distinto del del cruce 182,40 €

3.2 Instalaciones subterráneas para electricidad y telecomunicaciones

3.2.1 Línea subterránea eléctrica de baja tensión (tensión nominal ≤ 1.000 V)

3.2.1.1 En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados

por el eje de la cañería

*a)*En zona de dominio público . . . . . 22,60 €

b) En zona de protección . . . . . 8,90 €

3.2.1.2 En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados en

sentido paralelo a la carretera.

En zona de protección . . . . . 4,20 €

3.2.2 Línea subterránea eléctrica de alta tensión (tensión nominal > 1.000 V)

3.2.2.1 En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados

por el eje de la cañería

*a)*En zona de dominio público . . . . . 160,00 €

b) En zona de protección . . . . . 90,00 €

3.2.2.2 En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados en

sentido paralelo a la carretera.

En zona de protección . . . . . 48,00 €

3.2.3 Línea subterránea de fibra óptica para telecomunicaciones

3.2.3.1 En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados

por el eje de la cañería

*a)*En zona de dominio público . . . . . 160,00 €

b) En zona de protección . . . . . 90,00 €

3.2.3.2 En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados en

sentido paralelo a la carretera.

En zona de protección . . . . . 48,00 €

3.2.4 Línea subterránea para telecomunicaciones diferente a la de fibra óptica

3.2.4.1 En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados

por el eje de la cañería

*a)*En zona de dominio público . . . . . 95,00 €

b) En zona de protección . . . . . 52,00 €

3.2.4.2 En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, mesurados en

sentido paralelo a la carretera.

En zona de protección . . . . . 37,00 €

3.3 Muros y vallas

3.3.1 Muros de sostenimiento

Se entiende por muro de sostenimiento el que se construye para sujetar las tierras de un campo sin que el coronamiento sobrepaso el nivel del campo.

Se abonará por metro lineal o fracción de muro colindante con la carretera situado en la zona de protección. . . . . .

18,50 €

3.3.2 Vallas diáfanas y bardisses

Se entiende por valla diáfana la valla metálica construida con palos metálicos y cierre de malla metálica, y la del mismo tipo sobre murete el coronamiento de la cual no sobrepaso los 50 cm de la rasante del terreno natural y la diferencia de cota entre la rasante de la carretera y el coronamiento del murete del cimiento sea menor o igual a 1,20 m.

En los dos casos se abonará por metro lineal o fracción de valla colindante con la carretera situada en zona de protección. . . . .

5,30 €

3.4. Aerogeneradores de energía eléctrica

3.4.1 Por colocación de aerogeneradores en zona de

protección

Por unidad de aerogenerador colocado . . . . . 545,00 €

4. Tarifa cuarta. Otras obras y Servicios:

4.1. Zanjas, galerías y ocupación del subsuelo para depósitos,

cajas de distribución y otros aparatos

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie

ocupada en zona de protección. . . . . 45,20 €

4.2 Galerías de servicios, pasos subterráneos de peatones, pontones y en genera toda obra de que por las dimensiones o el uso no pueda ser incluida en las tarifas primera, segunda y tercera de esta ordenanza

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie

ocupada

*a)*En zona de dominio público . . . . . .

b) En zona de protección . . . . . .

370,00 €

185,00 €

4.3 Básculas y aparatos de superficie

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie

ocupada

En zona de protección . . . . . 135,00 €

4.4 Señales informativas y de orientación reglamentarios

Podrán autorizarse por un plazo máximo de cinco años, que podrá renovarse con una nueva petición de autorización y se abonará por unidad de señal a colocar. . . . . ..

63,40 €

4.5. Por sometimiento a información pública del proyecto de las

obras solicitadas . . . . . 60,00 €

4.6. Por ocupación temporal de suelo público

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie

ocupada en zona de protección y día. 0,10 €

4.7. Por cada concepto no incluido en las tarifas de esta

ordenanza se abonará . . . . . 28,60 €

5. Tarifa quinta. Por intervención de personal facultativo:

*a)*Por informe facultativo para la redacción del cual no haga falta

tomar datos de campo . . . . . 150,25 €

b) Por informe facultativo para la redacción del cual haga falta

tomar datos de campo . . . . . 450,76 €

c) Por inspección de construcciones y obras de servicio para uso

colectivo contempladas en la tarifa segunda, epígrafes 2.1 y 2.2

La base de esta tasa estará determinada por el presupuesto del proyecto deduciendo los importes correspondientes al IVA, los gastos generales y el beneficio industrial.

El tipo de gravamen será del 1%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA.

Artículo primero. Fundamento legal.
Esta Diputación, de acuerdo con el arte. 132 en relación con el art. 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el art. 15.1 del mismo texto legal y el arte. 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la tasa por prestación del servicio de dirección e inspección de obras contratadas por la Diputación de València, la exacción de la cual se efectuará con sujeción al que prevé esta ordenanza.

Artículo segundo. Naturaleza del tributo.
El tributo que se regula en esta ordenanza de acuerdo con el art. 20.1 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene la naturaleza de tasa fiscal para ser la contraprestación de un servicio que se refiere a, afecta o beneficia particularmente el sujeto pasivo, dado que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no ser susceptible de ser prestado por la iniciativa privada y referirse a un servicio en que está declarada la reserva en favor de las entidades locales de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo tercero. Hecho imponible.
El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa, lo constituye la prestación de los trabajos facultativos de dirección e inspección de obras hechas mediante contrato a cargo de la Diputación por los servicios técnicos provinciales.

Artículo cuarto. Sujeto passivo.
Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, contratistas adjudicatarias de las obras.

Artículo quinto. Exenciones, reducciones y bonificaciones
De acuerdo con el art. 9 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se podrán reconocer otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo sexto. Base, tipo de gravamen y cuota
La base de esta tasa estará determinada por el importe de la adjudicación de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y los suministros previstos en los proyectos y habiendo deducido los importes correspondientes al IVA y al 19% de los gastos generales de estructura, según las certificaciones expedidas por el técnico director de las obras.

Artículo séptimo
El tipo de gravamen será del 4%.

Artículo octavo
La cuota a exigir al sujeto pasivo será la resultante de aplicar en la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo noveno. Devengo.
La tasa se meritará cuando se realice el hecho imponible. Se entenderá realizado cuando se hayan hecho los trabajos técnicos y se expidan los documentos correspondientes.

Artículo décimo. Obligación del pago.
La tasa se hará efectiva por deducción sobre el pago de la certificación de obra correspondiente.

Disposición final.
Esta ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de València en sesión del 25 de octubre del 2005, entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente hasta que se modifique o derogue expresamente, y será aplicable a partir del 1 de enero del 2006.

(BOP Nº 301 de 20/12/2005)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSAYOS Y ANÁLISIS DE MATERIALES Y UNIDADES DE OBRA USADOS EN OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSAYOS Y ANÁLISIS DE MATERIALES Y UNIDADES DE OBRA USADOS EN OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA.

Artículo primero. Fundamento legal.
Esta Diputación, de acuerdo con el art. 132 en relación con los arts. 20 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el arte. 15.1 del mismo texto legal y el arte. 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la tasa por la elaboración, por parte de los servicios técnicos de la Diputación de València, de ensayos y análisis de materiales y unidades de obra usados en obras contratadas por la corporación provincial, la exacción de la cual se efectuará con sujeción al que prevé esta ordenanza.

Artículo segundo. Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de esta tasa la elaboración, por los servicios técnicos de la Diputación, de los ensayos y los análisis de materiales y unidades de obra usados en obras contratadas por la Diputación de València previstos en los pliegos de prescripciones técnicas u ordenados por el director de las obras de acuerdo con el art. 145 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Artículo tercero. Sujeto passivo.
Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, adjudicatarias de contratos de obras de la Diputación de València.

Artículo cuarto. Base imponible.
La base imponible de esta tasa estará determinada por el importe de adjudicación de las obras deduciendo los importes correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido y al 19% de gastos generales y beneficio industrial.

Artículo quinto. Tipo de gravamen.
El tipo de gravamen será del 1%.

Artículo sexto. Cuota tributaria.
La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar en la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo séptimo. Devengo.
La tasa se merita desde el momento de la adjudicación del contrato de obras por la Diputación de València.

Artículo octavo. Obligación del pago.
La tasa se hará efectiva por deducción sobre el pago de la certificación de obra correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de València en sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del 2005, entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá vigente hasta que se modifique o derogue expresamente, y será aplicable a partir del 1 de enero del 2006.

(BOP Nº 301 de 20/12/2005)

ORDENANZA FISCAL SOBRE TASAS POR REPROGRAFÍA DEL ARCHIVO GENERAL Y FOTOGRÁFICO

ORDENANZA FISCAL SOBRE TASAS POR REPROGRAFÍA DEL ARCHIVO GENERAL Y FOTOGRÁFICO.

Artículo primero. Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades que conceden los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y el arte. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con los arts. 132 y 20.4 en relación con los arts. del 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Diputación establece las tasas del servicio de reprografía del Archivo General y Fotográfico.

Artículo segundo. Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de servicios o la realización de actividades para la reproducción, tanto en formato de papel como electrónico, de documentación del Archivo General y Fotográfico mediante fotocopia, fotografía, digitalización, impresión de imágenes o cualquier otro medio de reproducción.

No están sujetos a la tasa las prestaciones de servicios o la realización de actividades de reproducción objeto de esta tasa cuando las solicito cualquier departamento de la administración general de la Diputación de València.

Artículo tercero. Sujetos pasivos.
Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el arte. 35.4 de la Ley General Tributaria (LGT) que solicitan los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible o resultan beneficiadas o afectadas.

Artículo cuarto. Beneficios fiscales.
No se pueden reconocer otros beneficios fiscales en el pago de la tasa que los previstos expresamente en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo quinto. Cuota tributaria.
La cuota tributaria es la que figura en la tarifa anexa a esta ordenanza.

Artículo sexto. Devengo.
1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad provincial. No obstante, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, deberá efectuarse el pago correspondiente con caràcter previo a la actuación de la Diputación.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o no se ejercite, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo séptimo. Régimen de autoliquidación.
La tasa se exige en régimen de autoliquidación rellenando el modelo establecido e ingresando el importe en los lugares que previamente se determinen.

Disposición final.
Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada el 20 de julio del 2006, entrará en vigor el día que se publique en el *Boletín Oficial de la Provincia* y continuará vigente hasta que se modifique o derogue expresamente.

(BOP Nº 220 de 15/09/2006)

ANEXO

TARIFAS POR REPROGRAFÍA DEL ARCHIVO GENERAL Y FOTOGRÁFICO

Formato	**Tarifa, €/unidad**
Fotocopia DIN A4 en blanco y negro	0,09
Fotocopia DIN A4 en color	0,85
Fotocopia DIN A3 en blanco y negro	0,18
Fotocopia DIN A3 en color	1,70
Fotocopia de microfilme en blanco y negro DIN A4	0,12
Impresión a partir de imàtgens digitales (papel normal) A4	0,50
Impresión a partir de imàtgens digitales (papel normal) A3	1,00
Impresión en papel fotográfico de imàtgens digitales A4	1,40
Digitalización de imàtgens en baja resolución (150 píxeles por pulgada y hasta 10 Mb por imagen), una imagen	1,90
Digitalización de imàtgens en alta resolución (300 píxeles por pulgada y hasta 30 Mb por imagen), una imagen	3,10
Por cada CD	1,00
Por cada DVD	2,00

2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES

ESPECIALES

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE

Artículo primero.
1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter provincial por esta Diputación.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y la exacción será independiente del hecho que los sujetos pasivos utilizan efectivamente unas y otros.

Artículo segundo.
1. A efectos del que dispone el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

*a)*Los que haga o establezca la Diputación dentro del ámbito de su competencia para atender los hasta que le estén atribuidos. Se excluyen las obras que haga la Diputación a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que haga o establezca la Diputación porque se los hayan atribuido. Se excluyen las obras que haga la Diputación a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

c) Los que hagan o establezcan otras entidades públicas o sus concesionarios con aportaciones económicas de la Diputación.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra *a)*del apartado anterior conservarán el carácter de provinciales, aunque estuvieron hechos o establecidos por:

*a)*Organismos autónomos provinciales o sociedades mercantiles con capital social del cual la Diputación sea el único titular,

b) Concesionarios con aportaciones de la Diputación,

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales provinciales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por razón de los cuales se haya establecido y exigido la contribución especial.

Artículo tercero.
La Diputación podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales potestativamente cuando que se dan las circunstancias causantes del hecho imponible establecidas en el arte. 1 de esta ordenanza:

*a)*Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios,

b) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas,

c) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento,

d) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales,

e) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención,

f) Por la realización de obras de desecamiento, saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, y por la regulación y desviación de cursos de aguas.

g) Por la construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales.

h) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios provinciales.

CAPÍTULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo cuarto.
1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otras beneficios fiscales que los que estén establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Las personas que en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraron con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante la Diputación con mención exprés del precepto en que consideran amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales provinciales, las cuotas que hubieron podido corresponder a los beneficiarios o, si se tercia, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los otros sujetos pasivos.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS

Artículo quinto.
1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales provinciales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el arte. 33 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios provinciales que originan la obligación de contribuir.

2. A efectos del que dispone el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

*a)*En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afectan bienes inmuebles, sus propietarios,

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares

de estas,

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento del servicio de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ramo en el ámbito de la provincia de València.

Artículo sexto.
1. Sin perjuicio, si se tercia, del que dispone el apartado 3 del arte. 11 de esta ordenanza, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como ames o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de la prestación de los servicios.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la administración provincial el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de girar las cuotas individuales. Si no se hace así, se entenderá aceptado que se gire una cuota única, de la distribución de la cual se ocupará la comunidad misma.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE

Artículo séptimo.
1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo por el 90% del coste que la Diputación soporto por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El coste mencionado estará integrado por los conceptos siguientes:

*a)*El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos,

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios,

c) El valor de los terrenos que tuvieran que ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente a la Diputación o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el arte. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado,

d) Las indemnizaciones procedentes por el derrocamiento de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que tengan que abonarse a los arrendatarios de los bienes que tengan que ser derribados u ocupados,

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Diputación tuviera que apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta en caso de fraccionamiento general de estas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuera mayor o menor que el previsto, se utilizará el real para calcular las cuotas

correspondientes.

4. Cuando se trate de las obras o los servicios a que se refiere el arte. 2.1.c) de esta ordenanza, o de las realizadas o establecidos por los concesionarios con aportaciones de la Diputación a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Para determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación el que resulto de restar al coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo. En este caso se actuará como indica el apartado 2 del arte. 9 de esta ordenanza.

Artículo octavo.
La Diputación determinará en el acuerdo de ordenación el porcentaje del coste de la obra soportado por esta que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial, siempre con el límite del 90% que indica el artículo anterior.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo noveno.
1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las reglas siguientes:

*a)*A todos los efectos, se aplicarán conjuntamente o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de frontera de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, la base imponible podrá distribuirse entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en esta provincia proporcionalmente al importe de las primas recaudadas el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a un sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas que ha recaudado, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta la amortización total.

2. En el supuesto de que quien tuviera la condición de sujeto pasivo de una contribución especial otorgara una subvención o ayuda para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que generan esta contribución especial, la subvención se destinará primero a compensar la cuota de este sujeto pasivo. El exceso, si hubiera, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los otros sujetos pasivos.

Artículo décimo.
1. En cualquier clase de obras, cuando la diferencia de coste por unidad en los distintos trayectos, tramos o secciones no equivalga a la diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente se considerarán en conjunto a efectos del reparto. Por lo tanto, para la determinación de las cuotas individuales, no se tendrá en cuenta solo el coste especial del tramo o sección que afecto cada contribuyente.

2. En el supuesto de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de frontera de los inmuebles, se considerarán fincas con frontera en la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la isla de casas, sino también las construidas en bloques aislados en cualquier situación respecto a la vía que delimito la isla y sea objeto de la obra. Por lo tanto, en estos casos, la longitud de la frontera se mesurará teniendo en cuenta el solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retroceso, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando dos fronteras se unan en un chaflán o una revuelta, se considerará, a efectos de la medición de la longitud de la frontera, la mitad de la longitud del chaflán o del desarrollo de la revuelta, que se sumarán a las longitudes de las fronteras inmediatas.

CAPÍTULO VI. DEVENGO

Artículo undécimo.
1. Las contribuciones especiales se meritan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya empezado a prestarse. Si las obras fueron fraccionables, el devengo se hará para cada uno de los sujetos pasivos cuando se hayan ejecutado las obras correspondientes a cada tramo o fracción.

2. Sin perjuicio del que dispone el apartado anterior, cuando se haya aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que se hayan ejecutado las obras para las cuales se exigió un anticipo anteriormente.

3. El momento de devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago en conformidad con el arte. 5 de esta ordenanza, aunque en el acuerdo de ordenación figuro como sujeto pasivo quién lo sea por razón de la fecha de la aprobación del acuerdo y este hubiera anticipado el pago de cuotas de acuerdo con el apartado 2 de este artículo. Cuando se haya notificado la condición de sujeto pasivo a quien el acuerdo de ordenación atribuya esta condición y este transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones sujetas a contribución especial en el periodo comprendido entre la aprobación del acuerdo y el devengo, quien transmite los derechos estará obligado a informar la administración provincial de la transmisión dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta. Si no la comunicara, la administración provincial podrá actuar para el cobro contra él.

4. Cuando las obras se hayan acabado total o parcialmente o empiezo la prestación del servicio, se determinarán los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, y se girarán las liquidaciones que procedan compensando los pagos anticipados que se hubieron hecho. Esta determinación definitiva, la harán los órganos competentes de la Diputación ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados los hubieron hecho personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o excedieron de la cuota individual definitiva que corresponda, la Diputación practicará de oficio la devolución.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo doceavo.
La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se hará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y las otras leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su despliegue.

Artículo decimotercero.
1. Una vuelta determinada la cuota a satisfacer, la Diputación podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años. Habrá que garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, pieza, aval bancario u otra garantía suficientemente satisfactoria para la Diputación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento y a la expedición de una certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, los recargos y los intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante el ingreso de la cuota pendiente de pago, entera o una parte, y de los intereses vencidos, con lo cual se cancelará la garantía constituida.

5. Teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de la zona en que se ejecutan las obras, su naturaleza, el cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Diputación podrá acordar de oficio el pago fraccionado a todos los efectos para todos los contribuyentes, sin perjuicio que puedan anticipar los pagos que consideran oportunos en cualquier momento.

CAPÍTULO VIII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo decimocuarto.
1. La exacción de las contribuciones especiales requerirá la adopción previa por la Diputación del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que tenga que costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación o la ordenanza reguladora tendrá que adoptarse inexcusablemente y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las otras cuestiones a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vuelta adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, estas se notificarán individualmente a cada sujeto pasivo si ellos o sus direcciones se conocen, y por edictos si se desconocen. Los interesados podrán

formular recurso de reposición ante la Diputación, que podrá basarse en la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que tengan que satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo decimoquinto.
1. Cuando la Diputación colaboro con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y se imponen contribuciones especiales, se observarán las reglas siguientes:

*a)*Cada entidad conservará sus competencias en cuanto a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades hiciera las obras o estableciera o ampliara los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio del que dispone la letra *a)*anterior.

2. En el supuesto de que una de las entidades no aprobara el acuerdo concreto de ordenación, la unidad de actuación quedará sin efecto y cada entidad adoptará separadamente las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX. COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo decimosexto.
1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Diputación, para lo cual se comprometerán a sufragar la parte que corresponda aportar a la Diputación cuando su situación financiera no lo permita, además de la que los corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Así mismo, los propietarios o titulares afectados por las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Diputación podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo desseté
Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo tendrá que adoptarse por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representan al menos los dos tercios de las cuotas que tengan que satisfacerse.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo decimoctavo.
1. En todo el que se refiere a infracciones tributarias, su calificación y las sanciones correspondientes, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y el cobro de las cuotas meritadas no prescritas.

Disposición final.
Esta ordenanza fiscal entrará en vigor el día que se publique en el *Boletín Oficial de la Provincia*, empezará a regir a partir del mismo día y permanecerá en vigor hasta que se modifique o derogue expresamente.

Esta ordenanza, que consta de 18 artículos, fue aprobada por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada el 28 de febrero del 1991.

ORDENANZA FISCAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EL ESTABLECIMIENTO, LA AMPLIACIÓN Y LA MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ORDENANZA FISCAL DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EL ESTABLECIMIENTO, LA AMPLIACIÓN Y LA MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE

Artículo primero.
El hecho imponible de la contribución especial está constituido por la obtención de un beneficio como consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.

CAPÍTULO II. SUJETOS PASIVOS

Artículo segundo.
1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas especialmente beneficiadas por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2. A efectos del que dispone el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ámbito de esta provincia.

CAPÍTULO III. BASE IMPONIBLE

Artículo tercero.
La base imponible de la contribución especial no podrá superar el 90% del coste soportado por la Diputación por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.

Artículo cuarto.
El coste indicado en el artículo anterior estará integrado tanto por los costes directos como por los indirectas del servicio de extinción de incendios y por los gastos de inversión que correspondan.

CAPÍTULO IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo quinto.
La cuota tributaria se distribuirá entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en esta provincia proporcionalmente al importe de las primas recaudadas el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas que haya recaudado, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta la amortización total.

CAPÍTULO V. DEVENGO

Artículo sexto.
1. La obligación de contribuir por esta contribución especial nace desde el momento que el servicio de extinción de incendios empiezo a prestarse.

2. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago de acuerdo con el arte. 2 de esta ordenanza, aunque en el

acuerdo de ordenación figuro como sujeto pasivo quién lo sea por razón de la fecha de la aprobación del acuerdo y este hubiera anticipado el pago de cuotas de acuerdo con el apartado 2 del arte. 11 de la Ordenanza General de las Contribuciones Especiales. Cuando se haya notificado la condición de sujeto pasivo a quien el acuerdo de ordenación atribuya esta condición y este transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones sujetas a contribución especial en el periodo comprendido entre la aprobación del acuerdo y el devengo, quien transmite los derechos estará obligado a informar la administración provincial de la transmisión dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta. Si no comunicara la transmisión, la administración provincial podrá actuar para el cobro contra él.

Disposición addicional.
En todo aquello que no esté previsto en esta ordenanza, habrá que ajustarse al que dispone la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Disposición final.
Esta ordenanza fiscal entrará en vigor el día que se publique en el *Boletín Oficial de la Provincia* y permanecerá en vigor hasta que se modifique o derogue expresamente.
Esta ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada el 3 de febrero del 1991

3. RECARGOS

ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO PROVINCIAL

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo primero.
De acuerdo con el art. 134.1 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el recargo del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicable en la Diputación de València, queda establecido en los términos que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo segundo.
Sobre las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicadas en la provincia de València, recaerá un recargo único del 29%. Este recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos previstos en la normativa reguladora del impuesto.

Artículo tercero.
La gestión del re.cargo se llevará a cabo con la del impuesto sobre el cual recae por la entidad que tenga atribuida la gestión.

Disposición final.
Esta ordenanza fiscal, modificada por el Pleno de la Diputación de València en la sesión del 25 de octubre del 2005, entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permanecerá vigente hasta que se modifique o derogue expresamente y empezará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2006.

(BOP Nº 301 de 20/12/2005)

4. REGLAMENTOS

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y LA RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS MUNICIPIOS Y OTROS ENTES LOCALES CON LA DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y LA RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS MUNICIPIOS Y OTROS ENTES LOCALES CON LA DIPUTACIÓN DE VALÈNCIA.

1. OBJETO Y NATURALEZA.

Artículo primero. Ámbito de aplicación.

Este reglamento tiene por objeto la regulación de la forma de pago de cualquier tipo de deuda que los municipios, entidades locales menores y mancomunidades de la provincia de València contraigan con esta Diputación después de la entrada en vigor del reglamento.

Artículo segundo. Objeto.

El objeto de este reglamento es el cobro de las deudas siguientes:

*a)*El recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas,

b) Los reintegros de anticipos y préstamos concedidos por la Diputación,

c) Los precios públicos,

d) Las tasas.

2. RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo tercero. Documentación que las entidades locales tienen que remitir a efectos del seguimiento de la gestión del recargo.

Las entidades locales que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán que remitir a la Diputación una certificación en que tendrán que figurar los datos relativos a:

*a)*El importe total del recargo provincial que figura en su padrón,

b) El importe total de las facturas de descargo o relaciones de bajas acordadas en el periodo.

c) El Importe total de cualquier otra rectificación que se haya producido en el padrón mencionado.

Artículo cuarto. Documentación que las entidades locales tienen que remitir para acreditar las cantidades recaudadas.

Con el fin de acreditar las cantidades recaudadas, las entidades locales que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán que remitir a la Diputación una certificación en que tendrán que figurar los datos relativos a:

*a)*El importe total de los ingresos recaudados por valores recibido en voluntaria,

b) El importe total de los ingresos recaudados por valores recibido en ejecutiva.

c) El importe total de los ingresos recaudados por liquidaciones individualizadas (altas, inclusiones, etc.),

d) El importe total de los ingresos recaudados por certificaciones de descubierto (liquidaciones cobradas en efectivo),

e) El importe total de las devoluciones de ingresos indebidos.

Artículo quinto. Plazos para la presentación de la documentación.

El plazo para la presentación de la documentación indicada en los arts. 3 y 4 de este reglamento tendrá como fechas límite el 31 de agosto y el 28 de febrero, cada fecha para las actuaciones del semestre natural anterior.
La falta de remisión de los documentos indicados en el plazo establecido determinará, con la intimación previa correspondiente, la exclusión de las líneas de subvención que la Diputación tiene establecidas (Plan Provincial, Programa Operativo Local, Plan de Caminos Rurales, etc.).

Artículo sexto. Liquidación de las deudas resultantes.

Las entidades locales que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas librarán a la Diputación el importe del recargo provincial que recaudan en los plazos indicados en el art. 5 de este reglamento, de acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio.

3. ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LA DIPUTACIÓN.

Artículo séptimo. Liquidación.

Los importes derivados de reintegros de anticipos y préstamos concedidos por la Diputación a entidades locales se determinarán al vencimiento de cada periodo de liquidación.

Artículo octavo. Recaudación.

El plazo para ingresar las cantidades liquidadas acabará dos meses después de la fecha de vencimiento de cada periodo de liquidación.

4. PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR LA DIPUTACIÓN.

Artículo noveno. Gestión.

La gestión de estos ingresos se hará en las fases siguientes:

*a)*Los centros y servicios de la Diputación emitirán una factura en modelo oficial por las ventas o la prestación de servicios que hagan, en que se hará constar el número de unidades, el precio por unidad, el IVA repercutido y el total a ingresar.

b) Las facturas se tendrán que aprobar por decreto de la Presidencia o, si se tercia, por decreto del diputado delegado correspondiente, si está delegada la competencia.

c) La factura se remitirá a la entidad local mediante una notificación en que se harán constar el plazo y las formas de pago.

Artículo décimo. Recaudación.

El pago de los precios públicos se efectuará, a todos los efectos, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la factura, sin perjuicio de los periodos de cobro indicados en las ordenanzas correspondientes.

5. TASAS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADOS POR LA DIPUTACIÓN.

Artículo undécimo. Gestión.

La percepción de estos ingresos exige la existencia de una liquidación de la tasa aprobada y la notificación al sujeto pasivo con todos los requisitos que exige la Ley General Tributaria y el Reglamento de Recaudación.

La gestión de estos ingresos comprenderá las fases siguientes:

*a)*Los centros y servicios gestores de las tasas confeccionarán las liquidaciones en modelo oficial.

b) Las liquidaciones se aprobarán por decreto de la Presidencia o, si se tercia, por decreto del diputado delegado correspondiente, cuando haya delegación exprés.

c) El ejemplar de la liquidación se notificará al sujeto pasivo por cualquier de los procedimientos legalmente establecidos con indicación del plazo para efectuar el pago, que no podrá superar los dos meses.

Artículo doceavo. Recaudación.

Las tasas tendrán que abonarse en los periodos de cobro indicados en las ordenanzas correspondientes.

6. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE DEUDAS LÍQUIDAS, VENCIDOS Y NO SATISFECHOS.

Artículo decimotercero. Procedimiento para el cobro de deudas líquidas, vencidos y no satisfechos.

Cuando hayan transcurrido los periodos de cobro indicados en los arts. 6, 8, 10 y 12 de este reglamento para cada clase de deudas, se tramitará el cobro mediante compensación con las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago a la entidad local, de acuerdo con el art. 63 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que regula el procedimiento para la compensación de oficio de deudas de entidades públicas, sin perjuicio que, si esto no fuera posible, se exijan intereses de demora, con intimación previa, a partir del momento mencionado y hasta que la entidad local pago totalmente la deuda más los intereses.
La falta de pago de las deudas líquidas y vencidos meritará intereses de demora a partir de los plazos establecidos para el ingreso. Se aplicará la compensación para el cobro tanto del principal como de los intereses.

Los intereses de demora se calcularán aplicando al importe de las deudas líquidas y vencidos el tipo de interés legal del dinero, que se liquidará día a día y será exigible sin necesidad de requerimiento.

Si la compensación no fuera posible, las cantidades pagadas por las entidades locales que no suman la totalidad de la deuda más los intereses tendrá que aplicarse en primer lugar a la liquidación de los intereses, y a la deuda principal en segundo lugar.

El incumplimiento de la liquidación total de la deuda y los intereses en el plazo de seis meses determinará la exclusión de las líneas de subvención de la Diputación (Plan Provincial, Programa Operativo Local, Plan de Caminos Rurales), previo dictamen de la Comisión Informativa del área de Economía y Hacienda mediante la adopción del acuerdo correspondiente del Pleno de la Diputación.

Este acuerdo no supondrá en ningún caso una forma de cumplimiento de la obligación de pago por parte de las entidades locales deudoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Entrada en vigor
Este reglamento entrará en vigor el día 1 de enero del 1997.

Segunda. Régimen transitorio de las deudas contraídas con la Diputación antes de la entrada en vigor del reglamento.

A las deudas líquidas y vencidos existentes a la entrada en vigor de este reglamento, los será de aplicación el que dispone su art. 13.
Este reglamento fue aprobado por el Pleno de la Diputación en la sesión celebrada el 29 de octubre del 1996.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.